



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Septiembre 08 de 2021

En la fecha, fue recibido la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA procedente del reparto. Va a despacho. Natalia Arroyave Londoño. Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, trece de septiembre de dos mil veintiuno.
Auto interlocutorio No. 560
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00302-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora ARACELLY CRUZ PATIÑO para que la represente judicialmente y lleve hasta su culminación proceso de SUCESION INTESTADA en contra de los Herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA RESFA LLANOS PATIÑO.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Defensoría Pública de Manizales, Caldas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia

Estado No. 065 del 14/09/2021.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Dorada - Caldas

Septiembre 13 de 2021
Oficio No. 530

Señores:
DEFENSORIA PÚBLICA REGIONAL CALDAS
CARRERA 21 No. 20-58
Tel. 884-8110
MANIZALES (CALDAS)

Solicitud. Amparo de Pobreza
Solicitante. ARACELLY CRUZ PATIÑO C.C. 24.710.243
Rad. No. 17380-40-89-002-2021-00302-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito solicitarle muy comedidamente, se sirva realizar el estudio socioeconómico a la señora ARACELLY CRUZ PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.710.243, a fin de designarle abogado de pobre, para que la represente judicialmente y lleve hasta su culminación proceso de SUCESION INTESTADA en contra de los Herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA RESFA LLANOS PATIÑO.

Atentamente,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma escaneada. Art. 11 Dcto 491 del 28/03/2020 Minjusticia

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email donde el abogado de la parte actora manifiesta que: "por medio del presente me permito allegar certificación de la notificación personal emitida por la empresa **Domina Digital**, con entrega **NEGATIVA Id No. 9268922**, con fecha 2021-08-31, a las 16:45 pm, con Estado Actual: No fue posible la entrega al destinatario, en la dirección electrónica mhrenando255@gmail.com, informada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior y a fin de proceder con la notificación de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020, a continuación, me permito informar la nueva dirección electrónica utilizada como canal de notificación por la parte demandada la **HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES**:

Solicito sea tenida en cuenta la dirección electrónica

andresmartinez2404@yahoo.es, gaulatolima@yahoo.es, yurimonroyms@yahoo.es, andresito_2014lomejor@hotmail.com.

Lo Anterior toda vez que se aportaron al momento de adquirir la obligación y reposan en la base de datos de la entidad demandante, adjunto captura (imagen1)".

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA APROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT. No. 8600662791
DEMANDADO: HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES. C.C.No.10187495
RADICADO No.: 173804089002-2021-00229-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Con el fin de garantizarle el debido proceso al demandado HERNANDO ANDRES MARTINEZ TORRES, **SE AUTORIZA** a la parte demandante notifique al demandado en los siguientes correos electrónicos

andresmartinez2404@yahoo.es, gaulatolima@yahoo.es, yurimonroyms@yahoo.es, andresito_2014lomejor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 13 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	100.000
VALOR COSTAS.....\$	100.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. SANDRA TALERO VALDES
DEMANDADO: RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO
RADICADO No. 173804089002-2021-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la demandante, en el cual solicita decretar el embargo y secuestro del contrato de prestación de servicios No.1029 de 2021 que tiene la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO con la ESE HOSPITAL SAN FELIX.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga la demanda DIANA AMRCALA CRUZ MONTAÑO, como enfermera de la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA.

El Hospital San Felix de La Dorada, el 26 de agosto de 2021, dio respuesta al oficio 465 de agosto 18 de 2021, emanado por este despacho, sobre el embargo de la quinta parte del salario de la demandada, en el cual contestó lo siguiente: "La señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAYO suscribió con la ESE HOSPITAL SAN FELIX contrato de prestación de servicios No. 1029 de 2021 como cajera facturadora, en el cual de conformidad con las obligaciones contractuales se le realizan actas de pago parcial por la suma de UN MILLON doscientos sesenta mil pesos (\$1.260.000), a esto se le resta el pago de la seguridad social que asciende a la suma de \$281.200 y \$6.300 del RTICA, por lo tanto, el valor bruto de los honorarios es \$972.500, es decir, el embargo procedente sobre la quinta parte de los honorarios corresponde a la suma de \$70.295. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de la demandante mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021. A despacho para proveer.


NATALIA AROYAVE LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOHANA CHICA BEDOYA

DEMANDADO: DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO

RADICADO: 173804089002-2021-00271-00

Sobre la medida cautelar solicitada por la demandante, la cual se refiere el embargo y retención del 100% del contrato de prestación de servicios que tiene la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, como cajera facturadora del HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, cumple anotar que referente al caso que nos ocupa (decreto y retención del 100% de los emolumentos que la deudora recibe, sin considerarse estos salarios), en jurisprudencia añeja, la Honorable Corte Constitucional dijo: " (...) 8. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional en aquellos casos en que se ha solicitado, por vía de tutela, el pago de honorarios atrasados, ha considerado que no

resulta el mecanismo adecuado para solicitar dicho pago, por lo cual se requiere un mayor análisis por parte del juez de tutela frente a la eventual afectación del mínimo vital. Lo anterior, por cuanto los contratos civiles de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características, que le permitan obtener ingresos económicos complementarios... 9.... Con todo, la corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentre acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo...”.

Mas adelanta agrega: *“...Entonces, se reitera, no es válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos...”¹*

En aplicación a dichos principios constitucionales, este juzgado considera como mínimo vital para la manutención de una familia, la suma de dinero establecida por el Gobierno como salario mínimo mensual legal vigente la suma de \$908.526, y según la contestación del Hospital San Felix de La Dorada, en contestación al oficio 465 de agosto 18 de 2021, emanado por este despacho, sobre el embargo de la quinta parte del salario de la demandada “La señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO suscribió con la ESE HOSPITAL SAN FELIX contrato de prestación de servicios No. 1029 de 2021 como cajera facturadora, en el cual de conformidad con las obligaciones contractuales se le realizan actas de pago parcial por la suma de UN MILLON doscientos sesenta mil pesos (\$1.260.000), a esto se le resta el pago de la seguridad social que asciende a la suma de \$281.200 y \$6.300 del RTICA, por lo tanto, el valor bruto de los honorarios es \$972.500, es decir, el embargo procedente sobre la quinta parte de los honorarios corresponde a la suma de \$70.295.

Por lo anterior, no se accede al embargo del contrato de prestación de servicios que tiene la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, esto teniendo en cuenta que ya se encuentra embargado el porcentaje legal que conforme a la jurisprudencia que se transcribe es lo que legalmente se debe embargar, por cuanto se tiene que respetar el mínimo legal de la parte demandada y en tratándose que el embargo del contrato corresponde a la misma medida cautelar vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

¹ ST.-T309 de 2006. MP. Dr Humberto Antonio Sierra Porto.

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Septiembre 13 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Informo a la señora Juez que revisado el sistema siglo XXI que se lleva en este despacho judicial se constata que existe demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que adelanta DAVIVIENDA SA en contra de la señora MARINELA JIMENEZ CALDERON, con radicado 173804089002-2020-00200-00. La misma fue presentada el 31 de agosto de 2020; librándose mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2021 y librándose oficio 645 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. En la fecha dicho inmueble no se encuentra embargado. El apoderado de la parte demandante es el Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MARINELLA JIMENEZ CALDERON
RADICADO No. 173804089002-2021-00305-00
Interlocutorio No. 556

OBJETO A DECIDIR

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARINELLA JIMENEZ CALDERON, mayor de edad, domiciliada en La Dorada, Caldas.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el sistema siglo XXI que se lleva en este despacho judicial, se pudo constatar que ya existe trámite de demanda EJECUTIVA PARA LA

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARINELLA JIMENEZ CALDERON, con relación al mismo pagaré y la misma garantía hipotecaria.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda presentada, por cuanto no puede existir multiplicidad de cobro

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por apoderado demandante en el cual solicita se sirva requerir nuevamente al DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS, sucursal Fontibón, con el fin de que informe si aún tienen en su poder la motocicleta de placa UPQ-72C y el estado actual de la misma. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho, que al tener comunicación con los funcionarios del Deposito Buenos Aires SAS en el numero celular 3105732058 manifestaron no encontrar el vehículo en el inventario, y según las evidencias del proceso, ese fue el último lugar en el que fue dejada a disposición la motocicleta.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se ordenó REQUERIR al DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS, sucursal Fontibón, con el fin de que informe si aún tienen en su poder la motocicleta de placa UPQ-72C y el estado actual de la misma. Librándose oficio 421 de julio 29 de 2021 y enviado a dicho depósito el 2-08-2021 a los correos electrónicos: depositobuenosairesas@hotmail.com y seindecolombia@gmail.com

A la fecha no han contestado. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: HUMBERTO GUTIERREZ MAHECHA
DEMANDADO: EUSEBIO MARIA LOZANO BOCANEGRA
RADICADO No. 173804089002-2013-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR NUEVAMENTE al

DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS, sucursal Fontibón, para que en el término de cinco (05) días al recibo del oficio, informe al despacho si aún tienen en su poder la motocicleta de placa UPQ-72C y el estado actual de la misma.

Anéxese copia del acta de incautación, acta de inventario y del oficio 421 de julio 29 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 13 de 2021. En la fecha me permito informar a la señora Jueza que mediante auto de fecha septiembre 6 de 2021 en la referencia del proceso se colocó como demandado al señor JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA, siendo el demandado el señor LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA y no como erróneamente se colocó en éste. A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BLANDON ISAZA

DEMANDADO: LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA

RADICADO No.: 173804089002-2018-00229-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a corregir el auto de fecha septiembre 6 de 2021, en cuanto a que en la referencia del proceso se indicó por error involuntario como demandado al señor JOSÉ EDGAR RENDÓN CARDONA, siendo el correcto el demandado **LUIS ALTAMIDES PEREA PEREA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado vía email por la señora GISELA ROJAS CUELLAR, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INTERLOCUTORIO No. 555

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2019-00250-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
CESIONARIA: GISELA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODALLEGA

GISELA ROJAS CUELLAR, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de JUAN CARLOS RODALLEGA mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora GISELA ROJAS CUELLAR manifiesta al juzgado que cede a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS hace la señora GISELA ROJAS CUELLAR, en su calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra de JUAN CARLOS RODALLEGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 027 de la Secretaría ejecutiva de la Alcaldía de Victoria, Caldas, debidamente diligenciado.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00169-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: RUBY RAMÍREZ RINCÓN

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 027 de la Secretaría ejecutiva de la Alcaldía de Victoria, Caldas, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 13 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	3.500.000
VALOR COSTAS.....\$	3.500.000

A despacho para proveer.
Natalia
NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JHON FREDY HERNANDEZ ORTEGON
RADICADO No. 173804089002-2020-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 13 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito de cesión de crédito allegado vía email por la señora GISELA ROJAS CUELLAR, cesionaria en ese proceso.

A despacho para proveer,

Natalia
NATALIA APROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INTERLOCUTORIO No. 554

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089003-2021-00100-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ
CESIONARIA: GISELA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES

GISELA ROJAS CUELLAR, en su calidad de demandante en este proceso Ejecutivo en contra de EFRAIN AGUIAR GRAJALES mediante escrito que antecede, manifiesta que ha cedido el crédito que se cobra dentro del presente asunto a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

“Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen:

“Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...”

“Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la señora GISELA ROJAS CUELLAR manifiesta al juzgado que cede a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtirá mediante la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a derecho dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS hace la señora GISELA ROJAS CUELLAR, en su calidad de cesionaria en este proceso ejecutivo en contra EFRAIN AGUIAR GRAJALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión en la forma indicada en la parte motiva de este auto, esto es por estado, toda vez que la parte demandada se encuentra a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 65 del 14/09/2021